LA LOGICA DEL DEBER SER Y SU ELIMINABILIDAD

1. El problema fundamental de la lógica jurídica

Dadas las interminables discusiones sobre la naturaleza de la lógica, en las que se han entremezclado temas de los más variados aspectos de la filosofía, sería ocioso intentar una definición sobre la lógica que pretendiese ser la definitiva. Sin embargo, en las últimas décadas, mucho se ha logrado (especialmente dentro del campo de las nuevas direcciones lógico-matemáticas) en el empeño de llegar a conceptos precisos y más o menos libres de influencias ajenas al estricto campo de lo lógico.

Dentro de esta dirección, que no hace sino culminar la senda emprendida por el mismo Aristóteles, se considera que el concepto de lo lógico tiene dos notas fundamentales: 1) consiste en un enlace nece-

* El presente texto, es la ponencia que presentó el doctor Franciso Miró Quesada al Congreso Internacional de Filosofía organizado por la Universidad de San Marcos para conmemorar el cuatricentenario de su fundación. En ella, su autor planteó por vez primera la necesidad de elaborar una lógica jurídica valiéndose de los modernos recursos de la lógica simbólica, punto que luego ha refundido y ampliado en ensavos posteriores. La ponencia sin embargo, por razones que desconocemos, quedó inédita, y pasó totalmente desapercibida en los círculos jusfilosóficos peruanos, a tal punto que ninguno de los estudiosos de estos temas, con excepción de una reciente tesis universitaria de Fernando Bobbio la han considerado en el ámbito de sus investigaciones. La importancia que reviste esta ponencia es justamente su carácter de pionera de la lógica jurídica, porque antes de esa época (1951) sólo existían tanteos de muy desigual calibre, y justamente ese mismo año, en forma paralela y totalmente independiente, Klug, García Maynez v Von Wright esbozan diversas concepciones de la lógica jurídica que marcan realmente el inicio de esta disciplina en forma rigurosa, y condicionan en cierta sario, hipotético y derivativo entre la verdad de las proposiciones; 2) la necesidad del enlace no depende del contenido de las proposiciones, sino exclusivamente de la relación entre sus partes constitutivas.

El enlace es necesario, en el sentido de que no puede ser de otra manera, de que se impone inevitablemente a la mente del sujeto que considera las proposiciones enlazadas. Es hipotético porque, consiste en enlace de verdades, de manera que si unas proposiciones, llamadas premisas (que naturalmente no tienen porqué ser silogísticas) son verdaderas, otras proposiciones, llamadas conclusiones o consecuencias, deberán también serlo. Es derivativo, porque la verdad de las consecuencias se deriva, se infiere, se deduce de la verdad de las premisas, depende y proviene de dicha verdad.

medida su ulterior desarrollo. La importancia que esta ponencia encierra es su coincidencia cronológica con respecto a avances realizados en otras partes del mundo, y por el valor intrínseco que ella otorga a su autor y al movimiento filosófico peruano. Por último, debemos hacer una breve mención a la historia de este texto. Para quienes hace muchos años leímos la obra de Miró Ouesada sobre los problemas fundamentales de la Lógica Jurídica (en cuyo prólogo precisamente se refiere a este hecho era una constante curiosidad contar con ese texto, que según nos contó su autor tiempo después, lo tenía totalmente por perdido. La lectura de una obra de Carlos Cossio (Teoría de la Verdad Jurídica, Bs. Aires 1954) nos dió la pista sobre ella. Contando con la colaboración de nuestro colega y amigo el doctor Roque Carrión, logramos que el maestro argentino nos remitiese una copia de dicha ponencia, que hov publicamos. El doctor Miró Quesada ha tenido la gentileza de agregar unas líneas en las que explica, entre otras cosas, su posición actual sobre estos mismos problemas (Domingo García Belaunde).

En cuanto a la independencia del enlace respecto del contenido, es una característica de lo lógico que ha sido reconocida en todos los tiempos por la gran mayoría de los filósofos. Bástenos decir que, expresado de manera moderna, esta nota esencial de lo lógico, se enuncia como la independencia del valor de la deducción frente al significado o sentido de las proposiciones enlazadas en la estructura deductiva. Si determinadas proposiciones tienen determinadas partes constitutivas, estarán enlazadas deductivamente. De otro modo no existirá entre ellas ninguna relación lógica.

Estas notas fundamentales de lo lógico, plantean de inmediato una situación especialísima al pensamiento jurídico. Si el enlace derivativo se efectúa entre proposiciones, dicho enlace no puede aplicarse a normas, cuya naturaleza es totalmente distinta de la de las proposiciones. En efecto, el enlace lógico es un enlace necesario e hipotético entre la verdad de las proposiciones. Pero una norma no es ni verdadera ni falsa, puesto que es una pura imperación, un mandato. De la proposición puede decirse que es verdadera o falsa. De la norma sólo puede decirse que está vigente o derogada, y que se ha cumplido o se ha violado.

En consecuencia, en caso de que se quiera hablar de "lógica jurídica", será menester darle un nuevo sentido a la palabra "lógica", de manera que pueda incluir a la norma dentro de su extensión. Además, en caso de que pueda aplicarse el concepto de lo "lógico" al ámbito de la norma, será imprescindible conservar sus netas características de enlace necesario, hipotético y derivativo, sino, la palabra lógica adquiriría una significación totalmente distinta a la empleada en la actualidad por los lógicos modernos. Por otra parte no tendría interés hablar de una lógica en la que no se estableciesen verdades necesarias (1).

Una vez aceptada esta extensión del significado de lo lógico, la lógica jurídica consistiría en el estudio

1. Las últimas investigaciones sobre Lógica ratifican cada vez con mayor énfasis la existencia de la nota de enlace necesario en el concepto de lo lógico. Carnap, en recientes investigaciones, ha demostrado en forma brillante, que también en Lógica inductiva interviene el concepto de enlace necesario. La estructura lógica intuitiva consiste en establecer un enlace necesario entre la hipótesis, la evidencia utilizable y la estimación

de los principios que hacen posible el enlace necesario entre las normas.

2. Lógica del Ser y lógica del Deber Ser

Tendríamos así dos lógicas perfectamente definidas y referidas cada una de ellas a sus respectivos ámbitos específicos: la lógica de las proposiciones y la lógica de las normas. La lógica de las proposiciones sería -según una terminología que ha impuesto Kelsen en la moderna filosofía del derecho-una lógica del ser y la lógica de las normas seria una lógica del deber ser. Aunque resulta un poco extraño para un lógico moderno hablar en estos términos. su procedencia, y en cierta medida, su corrección, se comprenden fácilmente. La proposición (apófansis) se refiere a situaciones, a relaciones objetivas. En tanto coincide o no con los hechos es verdadera o falsa. Por eso es una lógica del ser, porque se aplica a situaciones dadas, a inherencias de propiedades en sujetos, a la existencia de relaciones.

Pero la norma no se refiere a lo que es sino a lo que debe ser, puesto que prescribe pautas de conducta. No conecta situaciones de hecho, sino que prescribe la manera como debe desarrollarse una acción, y la conecta a una sanción en el caso en que no se desarrolle según el cauce establecido. La norma se refiere por lo tanto al deber ser.

Una vez planteado el problema como lo hemos hecho, se desprende con claridad la tarea fundamental de la lógica jurídica, o para hablar dentro de la no muy clara terminología imperante, de la lógica del deber ser. La lógica jurídica debe de investigar los principios de enlace necesario hipotético y derivativo entre las normas. Así como de la verdad de ciertas proposiciones se sigue con necesidad la verdad de otras, así de la vigencia de ciertas normas se sigue con necesidad la vigencia de otras. Esta derivalidad necesaria de normas es de fundamental importancia para la práctica del derecho y para la jurisprudencia, puesto que puede dar la solución para una serie de casos concretos, que a primera vista parecen no haber sido previstos por la ley.

de la frecuencia relativa. La frecuencia relativa se refiere a probabilidades, pero la relación entre los tres integrantes de la inferencia inductiva es necesaria. Incidentalmente, creemos que los nuevos aportes sobre Lógica inductiva, especialmente las contribuciones de Reichenbach y de Carnap, podrían aplicarse con éxito extraordinario a la teoría procesal de la prueba.

Mas, a pesar de que, la mayoría de los modernos filósofos del derecho hablan de una lógica del deber, ser, hasta donde llega nuestra información, nadie ha desarrollado sistemáticamente una lógica de la derivación normativa que pueda considerarse como un verdadero cuerpo de doctrina. Esto quiere decir que se habla de lógica jurídica y de lógica del deber ser, pero que hasta la fecha no existe, o mejor que no tiene ninguna aplicación a la realidad científica positiva, única justificación auténtica de cualquier especie de lógica.

De todos los modernos filósofos del derecho, en nuestro concepto, sólo uno ha entrevisto el problema y ha intentado abordarlo, aunque no ha logrado construir aún el cuerpo de doctrina mencionado: el ilustre profesor mexicano Eduardo García Máynez. De lo que de él conocemos podemos afirmar que el distinguido filósfo mexicano ha elaborado una teoría de los principios lógicos clásicos aplicables a la derivación normativa. Es decir, de los tres principios lógicos aceptados por la tradición y que fueron por primera vez expuestos, en forma sistemática por Aristóteles. El trabajo del profesor García Maynez tiene el indiscutible mérito de ser así lo creemos el primero en su género en la filosofía del Derecho. Pero desde el punto de vista del cuerpo de doctrina lógico que puede desarrollarse respecto de la derivación normativa, abarca únicamente una parte muy pequeña. Como es sabido, la lógica moderna ha ampliado al infinito el número de los principios lógicos (funciones veritacionales con valor de verdad invariante) y ha elaborado una doctrina de las formas deductivas verdaderamente gigantesca. Es indiscutible que los tres principios lógicos tradicionales, permiten ya efectuar algunas derivaciones. Por ejemplo, si una norma está vigente, se puede deducir con necesidad que su contradictoria no puede estar vigente, etc. Pero estas deducciones son demasiado elementales para ser de alguna utilidad a la actividad jurisprudencial. Casos tan sencillos y tan fundamentales de deducción normativa como el "contrario sensu" no caen dentro del ámbito de aplicación de los tres principios clásicos. El "contrario sensu" se resuelve fácilmente mediante el principio de la "implicación inversa", y otros casos interesantes que se presentan en la aplicación de las normas que rigen el retracto y las obligaciones alternativas v facultativas se resuelven echando mano a los principios de la equivalencia inversa, de la conjunción implicativa y de la disyunción simple.

3. Coincidencia de los principios de la lógica del Ser y de la lógica del Deber Ser

¿Cuál será la estructura de esta nueva lógica del Deber Ser? De las investigaciones del profesor García Máynez y de lo poco que hemos hecho nosotros, y que no podemos exponer aquí por falta de espacio, creemos que se puede llegar a una conclusión sorprendente: los principios que rigen la derivación son exactamente los mismos que rigen la derivación proposicional o, en términos rigurosos: la lógica proposicional y la lógica normativa son isomorfas.

Este isomorfismo se comprueba analizando los enunciados de lo que el profesor García Máynez Ilama principios jurídicos de contradicción y tercio excluido. Estos enunciados son exactamente los mismos que se aplican a las proposiciones, pero aplicados a normas. Así mismo el contrario sensu se basa en un principio lógico proposicional, y lo mismo sucede con otros posibles principios de inferencia normativa. Siempre que el jurista o el juez efectúan una derivación normativa, están aplicando un principio que puede traducirse exactamente en términos proposicionales.

Fundamentos del isomorfismo normativo-proposicional

La razón de esta coincidencia absoluta entre la deducción proposicional y la normativa no es difícil de encontrar. En general, las expresiones lingüísticas pueden dividirse en dos grandes clases: expresiones proposicionales y expresiones no proposicionales o extraproposicionales. Las primeras son las que pretenden enunciar aspectos de situaciones objetivas, y que por lo tanto pueden o no coincidir con los hechos. Las segundas son aquellas que Reichenbach denomina expresiones de función pragmática (expressions in a pragmatic capacity) porque están destinadas, no a describir las cosas y sus relaciones sino a comunicar estados subjetivos, con la finalidad de que éstos puedan realizarse. Las proposiciones de función pragmática son de varios tipos y entre las principales merecen especial mención las expresiones imperativas (normativas), las desiderativas, las interrogativas y las fictivas. Todas ellas tienen estructuras determinadas, y en consecuencia es posible encontrar conexiones necesarias y derivativas de enlace entre las mismas. Puede haber, como ya lo ha sugerido Husserl, además de una lógica de las normas, una lógica de las interrogaciones, una lógica desiderativa, etc.

Pero, se puede afirmar a priori que todas ellas son isomorfas con la lógica proposicional.

Este isomorfismo universal se debe a que toda expresión en función pragmática presupone cierta situación de hecho que puede ser descrita proposicionalmente. Es decir que toda expresión extraproposicional plantea, por el hecho mismo de constituirse, una situación de hecho acompañante. Y por lo tanto, ipso facto queda constituida una proposición descriptiva que puede ser verdadera o falsa. Si dicha proposición es verdadera, se desprende deductivamente de su verdad la verdad de otras proposiciones, y en tanto el proceso deductivo es analítico, debe de corresponder a la nueva proposición una nueva expresión de función pragmática cuya validez, en su ámbito pragmático, debe de poderse derivar por métodos extraproposicionales de la validez de la primitiva expresión extraproposicional.

Por falta de espacio daremos únicamente un ejemplo referente a la norma, que es lo que nos interesa directamente. Una norma es una orden, es decir la prescripción de una pauta de conducta so pena de ser sancionado. La norma en sí no es ni verdadera ni falsa, mas su existencia crea por principio una situación de hecho correspondiente. Esta situación de hecho es el hecho real, de que en determinada región del tiempo y del espacio existe un grupo humano que debe de actuar dentro de ciertos cauces y en caso de no hacerlo así es sancionado. Por lo tanto si en tal código existe tal norma, cierto grupo humano debe hacer tal v cual cosa. Pero si hace tal v cual cosa -v este hacer se expresa va proposicionalmente- entonces, según las leyes de la lógica proposicional, puede deducirse que habrá también de hacer tal y cual otra (naturalmente en estas consideraciones se sobreentienden todos los casos de acción positiva, negativa, permisiva, etc.). Mas si hace también tal y cual otra cosa, quiere decir esto que existe una nueva norma que encauza su acción. A toda norma corresponde una proposición que describe los hechos condicionados por la norma, y a todos los hechos, cuya existencia se deriva analiticamente de otros hechos regidos normativamente, debe también corresponder una norma. Esta correspondencia es necesaria, pues en la derivación analítica de una situación de otra, en nada interviene la existencia de los hechos sino únicamente su estructura.

Y ahora podemos concretar el ejemplo. Sea el artículo 949 del Código Civil peruano, referente al usufructo.

Si un edificio se destruye sin culpa del propietario éste no está obligado a reconstruirlo...

Contrario sensu, se deduce, dentro del ámbito puramente normativo que si el edificio se destruya por por culpa del propietario éste está obligado a reconstruirlo. Situémonos dentro del plano proposicional. Al artículo 949 corresponde una situación de hecho: en el Perú, desde tal año, si un propietario está obligado a reconstruir el destruido edificio del usufructuario, es porque se ha destruido por su culpa (2). De aquí se deduce lógicamente que si no lo destruye por su culpa no está obligado a reconstruirlo. Pero a este hecho corresponde precisamente la norma que se dedujo contrario sensu de la 949. La deducción proposicional se ha efectuado mediante el sencillo principio de la implicación inversa, a saber: p \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\) \(\)

5. La eliminabilidad de la lógica del Deber ser

Si todas las inferencias normativas son isomorfas con determinadas inferencias proposicionales, es decir si la lógica del Deber Ser es isomorfa con la lógica del Ser, y no necesita por lo tanto principios especiales de derivación, ¿qué sentido tiene hablar de una lógica jurídica autónoma? Si no se requiere un cuerpo de doctrina especial para determinar los principios que hace posible la derivación normativa, es completamente innecesaria la elaboración, al lado de la lógica proposicional, de una lógica normativa. Esto quiere decir —empleando un giro hilbertiano— que la lógica del deber ser es eliminable.

Nota del autor (1972)

Es con una sensación rara que escribo esta nota sobre una ponencia que presenté al Congreso de Filosofía de San Marcos hace más de 20 años. Rara porque, después de tantos años, he cambiado mucho en relación a lo que, en esa época, pensaba sobre la lógica, la teoría del conocimiento y, en general, la estructura y el funcionamiento de la razón. Apenas conocía en ese entonces, los resultados de la investigación metatórica y no veía aún claro algo que

2. Desde luego, dados los límites estrechísimos de tiempo y espacio en que debe desarrollarse el presente trabajo, los ejemplos están reducidos a su máxima simplicidad. ahora me parece indudable: que la razón es dinámica y que aunque es cierto que presenta estructuras invariantes. con el transcurso del tiempo sufre modificaciones y algunos de sus principios pierden la vigencia que tuvieron durante siglos. Y también que ciertos principios comienzan a ser utilizados por ella y a tener una vigencia cuya duración es difícil de prever.

Mas a pesar de estos cambios, veo mi antiguo trabajo con cierta benevolencia. Creo que la tesis principal: que es posible prescindir de la lógica del deber ser (en términos actuales lógica normativa o lógica deóntica) para analizar y formalizar el razonamiento jurídico puede aún sostenerse a la luz de los más recientes resultados. La tesis del paralelismo normativo-proposicional, me sigue pareciendo válida. Porque a toda norma corresponde una descripción de hechos que puede ser verdadera o faisa v que, en consecuencia, puede utilizarse dentro de un proceso deductivo. Es obvio que si a la norma S debe hacer F hago corresponder la proposición S hace F, puedo derivar una serie de consecuencias lógicas de esta segunda proposición y una vez hechas estas derivaciones, hago corresponder nuevas normas de acuerdo con el paralelismo establecido. Así, si de S hace F deduzco, por eiem. S hace G, es evidente que si S debe hacer F. entonces S debe hacer G. Cuando un sujeto cumple una norma, realiza lo indicado por ella, y en consecuencia su acción puede describirse por la proposición S hace F. Pero si de S hace F, se deduce que S hace G, es evidente que si S debe hacer F, entonces S debe hacer G, pues una vez que hace F es inevitable que haga G.

Por esta razón, si utilizando el paralelismo normativo-proposicional, se reemplazan todas las normas por proposiciones de hecho, la lógica normativa se hace totalmente innecesaria. Una prueba de esto es que hasta el momento nadie ha logrado hacer inferencias normativas, dentro de un sistema legal vigente, que no havan podido hacerse con la lógica usual de las proposiciones y de la cuantificación. Por otra parte, hasta la fecha, por lo menos hasta donde llega mi Información, nadie ha hecho una verdadera aplicación de algún tipo de lógica normativa o deóntica al razonamiento jurídico. Sin embargo el desarrollo de la lógica modal, desde que presentamos nuestra ponencia en 1951 hasta la fecha, ha sido extraordinario. Se han establecido diversas especies de lógica modal, v se ha estudiado de manera sistemática el significado de la deducción modal y, correlativamente, de la interpretación de los sistemas modales (por ejem. los famosos modelos de Kripke y los actuales estudios de Belnap y su grupo). Hay trabajos en que se utiliza la lógica normativa y se dan ejemplos de esta utilización, como el de Ilmar Tammelo y el de Alchourrón y Bulygin: Normative Systems (que es notable). Pero en ninguno de ello se ve que la lógica modal sea necesaria para sistematizar el razonamiento jurídico. El razonamiento jurídico, tal como se utiliza en la práctica, puede ser formalizado con lógica de primer orden (si se guiere: categórica). En conversación particular con Bulygin, el distinguido lógico argentino, nos manifestó que, efectivamente, la lógica de primer orden ofrecía todo lo necesario para formalizar el razonamiento jurídico.

Es posible que en el futuro la lógica deóntica encuentre alguna aplicación al análisis del razonamiento iurídico que no pueda ser realizado por la lógica de primer orden. Pero no lo creemos. La lógica modal hasta el presente no tiene ninguna aplicación importante en ninguna ciencia, ni social, ni natural, ni matemática. Parece sí, que podría utilizarse para formalizar cierto tipo de procesos de recoplamiento (feed back). Si esto se logra hacer, tendría, entonces una aplicación extraordinaria, porque la teoría general del recoplamiento es la clave para lograr una adecuada rigorización de los fenómenos biológicos y sociales (recordemos los intentos de Klaus por interpretar la dialéctica con métodos cibernéticos, es decir, utilizando relaciones de recoplamiento. Recordemos también las aplicaciones que hace Apostel de las relaciones inversas).

El desarrollo de la lógica modal, y en general, de la lógica y de la metateoría, parece pues dar la razón a nuestros planteamientos de 1951. Pero desde luego, nuestra ponencia tiene algunos errores, cosa que no nos preocupa demasiado, pues es frecuente encontrar errores en los trabajos de lógica de todo tipo. La delicadeza y complejidad del asunto impone condiciones tan severas de rigor que es muy difícil hacer un trabajo perfecto. Si se tiene en cuenta que nuestra formación lógica estaba en sus inicios, que el tema no tenía antecedentes y que estábamos completamente aislados cuando lo concebimos y redactamos, será fácil adoptar una actitud comprensiva frente a los errores de nuestra ponencia.

Los dos errores principales que hoy debemos correair son la tesis del isomorfismo entre las normas y las proposiciones y la formulación del contrario sensu. Seguimos sosteniendo la tesis del paralelismo, pero creemos que no debe confundirse **paralelismo** con **isomorfismo**. La tesis del paralelismo (sostenida con mayor fundamentación en nuestro libro: Problemas fundamentales de la lógica jurídica) es, como decimos en la ponencia: A toda norma corresponde una proposición que describe los hechos condicionados por la norma, y a todos los hechos, cuya existencia se deriva analíticamente de otros hechos regidos normativamente, debe también corresponder una norma".

Pero esta tesis, que según creemos, sigue en pie, no significa que la estructura de la expresión normativa sea idéntica a la estructura de la proposición que describe los hechos determinados por la norma. No puede ser idéntica, porque la proposición normativa tiene, como bien observa Bulygin criticando a Schreiber que sostiene la tesis del isomorfismo, un elemento que no tiene correspondiente en la proposición descriptiva: el elemento de obligatoriedad. En general no puede pues, decirse que las proposiciones que corresponden a las normas son isomorfas con ellas. Pero si se puede afirmar, como reconoce la mavoría de los que se ocupan de lógica jurídica, que, en relación a las expresiones normativas del derecho (códigos, derecho consuetudinario, etc.), siempre hay proposiciones correspondientes que describen los hechos prescritos por las normas. Y estableciendo el paralelismo necesario entre las normas y sus correspondientes proposiciones, se puede eliminar la lógica deóntica.

El segundo error es haber interpretado al contrario sensu como una contraimplicación, cuando en realidad es una contraequivalencia. La forma lógica del contrario sensu no es: $p \supset q$. \supset . $\sim q \supset \sim p$, sino $p \equiv q$. \supset . $\sim p \equiv \sim q$. En el artículo que publicamos en Dianola en 1955, corregimos el error. Confesamos que nos costó mucho trabajo darnos cuenta de la verdadera estructura lógica del contrario sensu, porque la tendencia natural es interpretarlo como una contraimplicación. La contra implicación se utiliza, desde luego, en el razonamiento jurídico, pero en otros casos. Algún tiempo más tarde tuvimos la ocasión de conocer el libro de Klug y tuvimos la satisfacción de ver que él había interpretado el contrario sensu de la misma manera.

Pero además del método propuesto, creemos que existe otra manera de eliminar la lógica normativa, que es más directa y eficaz que la anterior. Es, senci-

Ilamente, utilizando proposiciones que sean descripciones de las normas vigentes. Por ejem., si en un código dice: "si S es padre de familia, debe alimentar a sus hijos", se puede describir el hecho de que en tal código, exista tal norma: si S es padre de familia, entonces, según el Código tal, está obligado a alimentar a sus hijos. Como todas estas descripciones se basan en el contexto general del Código que estamos describiendo, puede estipularse ab initio, que todas las situaciones que se describen, son situaciones establecidas por dicho código. Entonces, la descripción, asume esta característica:

si S es padre de familia, está obligado a alimentar a sus hijos

Y esta proposición, puede formalizarse mediante una implicación simple. Haciendo "S es padre de familla" = "p" y "S está obligado a alimentar a sus hijos" \equiv "q", tenemos: p \supset q.

Esta no es una norma, sino una proposición. "S es padre de familia' es una proposición verdadera o falsa, y "S está obligado a alimentar a sus hijos", es también una proposición, puesto que su significado es que, en tal país, que tiene tal código, los padres de familia están obligados a alimentar a sus hijos. SI este artículo no existiera, entonces "q" sería una proposición falsa.

Desde luego este método no es sino una variante del paralelismo normativo-proposicional. Pero tiene la ventaja de que la proposición descriptiva es un verdadero calco de la norma. Es cierto que una de las proposiciones (en nuestro ejemplo, la proposición implicada), tiene la palabra "debe", pero esta palabra no interviene para nada en el proceso deductivo, y no significa tampoco ninguna normación, sino se utiliza para describir una situación de hecho, a saber: que en tal país, tales y cuales personas, están obligados por el código a actuar de tal y cual manera. Prescribir algo, no es lo mismo que describir la existencia de una prescripción. Pasando de las prescripciones a la descripción de las prescripciones, se elimina de manera fácil y directa la lógica deóntica y se deja a la lógica de primer orden el cuidado de formalizar todos los razonamientos jurídico-deductivos.

Para terminar quisiéramos recordar las circunstancias que nos indujeron a presentar una ponencia de lógica jurídica al Congreso de Filosofía de San Marcos. La motivación principal fue la lectura de la famosa obra de Kelsen: La teoría pura del derecho. Iniciamos la lectura de dicha obra con gran ilusión, pues se nos había informado que en ella se desarrollaba una teoria profunda de la lógica jurídica. Encontramos la obra, desde luego, de gran interés. Pero desde las primeras líneas nos dimos cuenta de que Kelsen no tenía ninguna formación lógica v que abordaba el tema de la lógica jurídica con gran superficialidad. Y nos dimos cuenta, también, que utilizando la lógica matemática se podían formalizar las normas jurídicas y los razonamientos jurídicos de manera rigurosa y sistemática. Luego, la lectura de las obras de Cossio, nos convenció de que había una gran confusión respecto del contenido y del método de la lógica jurídica y que era urgente aclarar el panorama. Fue por eso que, como estaba cercano el Congreso de San Marcos, decidimos presentar una ponencia sobre lógica jurídica. Fue muy interesante intervenir en la Sección de Filosofía del Derecho, pues asistieron a la reunión las dos más renombradas figuras de la filosofía jurídica en América Latina, Carlos Cossio de Argentina y Eduardo García Máynez de México. Recuerdo que Cossio hizo la objeción a Kelsen de que la "proposición" jurídica no era, como sostenía el profesor vienés, implicativa, sino disvuntiva con la primera alternativa negada. García Máynez, defendió la posición de Kelsen. Nosotros, entonces hicimos la observación de que la discusión era ociosa, porque podía demostrarse que ambas proposiciones eran equivalentes. En efecto, es una ley muy conocida de la lógica de las proposiciones que; p ⊃ q. ≡. ~ p V q.

Fue para nosotros muy divertido observar el desconcierto que provocamos. Las respuestas de Cossio fue-

ron más bien vagas, pero García Máynez, con su objetividad característica, reconoció que la objeción era de peso y que valía la pena analizarla con más cuidado.

Han pasado muchos años desde este incidente académico. Después que presentamos la ponencia en mavo de 1951, publicamos dos artículos en Dianoia sobre lógica jurídica. En uno de ellos presentamos una serie de deducciones formalizadas y demostramos que podía eliminarse un artículo del Código Civil del Perú, porque podía deducirse de otro artículo anterior. Publicamos, además, en 1956, nuestro libro Problemas fundamentales de la lógica jurídica. Luego nos desinteresamos del asunto. En realidad nunca fue tema de interés principal para nosotros. El tema principal de interés en nuestros estudios ha sido siempre la filosofía del conocimiento, sobre todo la investigación de la estructura del conocimiento racional. Aunque siempre hemos tratado de enterarnos de los principales progresos de las lógicas modales, el estudio de los problemas filosóficos que se derivan de la moderna filosofía matemática y de la investigación metateórica ha absorbido la mayor parte de nuestros esfuerzos. Los temas de lógica jurídica, nos han parecido siempre muy interesantes, mas, para nuestro gusto, los encontramos demasiado especializados y limitados. A pesar de ello recordamos con agrado nuestras incursiones por esos campos y estamos profundamente agradecidos a los generosos jóvenes que han querido recordar esta etapa de nuestra trayectoria filosófica. Mientras la iuventud peruana sea generosa, podremos darnos el lujo de ser optimistas.